



N° 411
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, cuyas misiones están definidas en los artículos 162 y 163 de la norma fundamental;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que los referidos artículos facultan al Presidente de la República a disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional cuando se declara el estado de excepción;

Que la actual Corte Constitucional ha expresado su criterio reiterando la facultad extraordinaria durante el estado de excepción de movilizar tanto a las Fuerzas Armadas como a la Policía Nacional, refiriéndose a la posibilidad de que las fuerzas militares coadyuven a la misión de la fuerza policial en la ejecución de tareas complementarias, mediante sentencia N.º 33-20-IN/21 (párr. 100);

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Zambrano Vélez c. Ecuador ha enfatizado que los Estados están facultados a utilizar a las Fuerzas Armadas en estados de emergencia o en situaciones de alteración al orden público siempre que ejerzan el principio de extremo cuidado en las operaciones que ellas efectúen a efectos de respetar los derechos humanos;

Que el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado explicita los principios de la seguridad pública y del Estado y en su literal f) determina el de “Responsabilidad”, al siguiente tenor: “Las entidades públicas tienen la obligación de facilitar coordinadamente los medios humanos, materiales y tecnológicos para el cumplimiento de los fines de la presente ley. La responsabilidad operativa corresponde a la entidad en cuyo ámbito y competencia radique su misión, funciones y naturaleza legalmente asignadas.”;

Que el artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la declaratoria de estado de excepción procede en casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre;

Que el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone sobre la complementariedad de las acciones de las Fuerzas Armadas con la Policía Nacional; y, ordena a las Fuerzas Armadas a coordinar acciones con la Policía Nacional en aquellos casos en que el



N° 411
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Presidente de la República haya dispuesto el estado de excepción, hasta restablecer el orden público;

Que la Corte Constitucional en su dictamen No. 6-EE-21/21 ha indicado que “existen casos excepcionales donde el desbordamiento de fenómenos delincuenciales, la intensidad de la violencia y la subida exponencial de los índices de criminalidad perturban el orden público de forma crítica (...)” al punto que se genera fuerte conmoción social que al converger con hechos que atentan contra los derechos y seguridad de la ciudadanía configura una grave conmoción interna;

Que del 1 de enero al 25 de abril de 2022 se han registrado 1.241 homicidios intencionales en el país, lo que equivale al 90% de la cifra total del año 2020 y el 49% de todo el año 2021;

Que la mayor incidencia de aumento de homicidios intencionales se ha registrado en las zonas policiales del Distrito Metropolitano de Guayaquil y las subzonas de Manabí, Esmeraldas y Guayas que en conjunto agrupan más del 60% de estas muertes;

Homicidios intencionales en subzonas de mayor incidencia

<i>SUBZONA</i>	<i>2010</i>	<i>2011</i>	<i>2012</i>	<i>2013</i>	<i>2014</i>	<i>2015</i>	<i>2016</i>	<i>2017</i>	<i>2018</i>	<i>2019</i>	<i>2020</i>	<i>2021</i>	<i>2022*</i>
D.M. GUAYAQUIL	628	530	394	384	268	237	212	194	201	298	384	950	433
ESMERALDAS	243	236	193	164	132	93	74	63	79	67	80	151	142
GUAYAS	203	195	181	117	114	90	81	92	90	111	144	242	128
MANABÍ	276	285	230	161	91	91	90	100	84	113	119	195	115
LOS RÍOS	271	269	188	182	141	85	76	77	94	111	110	197	95
EL ORO	186	133	109	118	78	63	62	56	54	87	95	146	77
D.M. QUITO	275	223	216	192	145	124	112	110	125	135	144	142	43
TOTAL PAÍS	2624	2343	1922	1725	1310	1050	959	970	995	1187	1372	2494	1241

*En 2022 el corte es al 25 de abril.

Fuente: DINASED, 2022.

Que el aumento en los indicadores de violencia en zonas de Guayas, Esmeraldas y Manabí en el 2022 en comparación con el 2021 es significativo, tomando en cuenta que el año 2022 está recién por iniciar su quinto mes, como se colige de la siguiente tabla que se refiere a las muertes violentas en total;



N° 411
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

VIOLENCIA

DMG (Distrito Metropolitano de Guayas)

PARROQUIA	2021	2022	V. %	V. A
XIMENA	56	115	105%	59
ELOY ALFARO (DURÁN)	20	64	220%	44
PASCUALES	21	54	157%	33
TOTAL	97	233	140%	136

ESMERALDAS

PARROQUIA	2021	2022	V. %	V. A
ESMERALDAS	15	90	500%	75

PARROQUIA PEDERNALES

DISTRITO	2021	2022	V. %	V. A
PARROQUIA PEDERNALES	5	15	200%	10

Fuente: DGSCOP-DAIN, 2022

Que este aumento delictivo se debe a una reconfiguración de los grupos delictivos que operan en el país, que en los últimos años se encuentran en transición de delincuencia común hacia delincuencia organizada en esquemas empresariales que participan en los mercados internacionales de bienes y servicios ilícitos; de estas actividades, el tráfico ilícito de drogas se considera como aquel que más riesgo presenta a la seguridad pública pues sustenta significativamente la economía criminal de las organizaciones delictivas, sin que se descarte la gravedad de la trata de personas, la ciberdelincuencia y otros delitos;



Nº 411
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

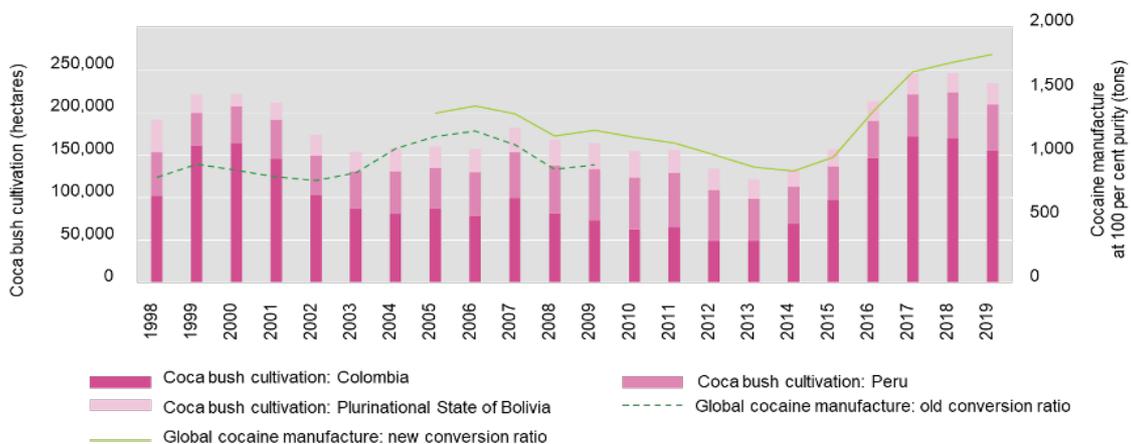
Que esta reconfiguración de los grupos delictivos obedece también a factores externos, teniendo en cuenta que América Latina y el Caribe son la región con más homicidios en el mundo, pues si bien tiene a solo el 8% de la población global representa el 33% de todos los homicidios del mundo (ONUDD, 2020) y que 17 de los 20 países con tasas de homicidio más altas están en esta región;

Que se estima que cerca del 19% de los homicidios que se cometen en el mundo están relacionados al crimen organizado y a organizaciones criminales; sin embargo, estos porcentajes tienden a ser más elevados en los países de América Latina y el Caribe; por ejemplo, las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilegal de drogas en México y Centroamérica, son responsables de un tercio de la violencia, lo que se compara con tan sólo un 1% que se estima generan esos grupos criminales en regiones como Asia y Europa (UNODC, 2018);

Que a nivel mundial la fabricación de cocaína ha aumentado sin precedentes, tal es así que el volumen de fabricación mundial de cocaína se duplicó entre 2014 y 2019 hasta alcanzar la cifra estimada de 1.784 toneladas en ese último año, la más elevada que se ha registrado hasta la fecha (UNODC, 2021); al mismo tiempo, el cultivo de arbusto de coca se está concentrando cada vez más en Colombia: la mayor parte del cultivo de arbusto de coca en Colombia continúa teniendo lugar en el sur de dicho país, donde los departamentos de (en orden de tamaño del área cultivada con arbusto de coca) Nariño, Putumayo, Cauca y Caquetá concentraron el 54% de la superficie total de cultivo de arbusto de coca;

Que luego de Colombia, los países con mayor producción de coca son Perú y Bolivia, todos ellos en la región andina y con facilidad de acceso al territorio ecuatoriano;

Producción de coca mundial y en países andinos al 2019



Sources: UNODC, coca bush cultivation surveys in Bolivia (Plurinational State of), Colombia and Peru, 2019 and previous years; and United States of America, Department of State, Bureau for International Narcotics and Law Enforcement Affairs, *International Narcotics Control Strategy Report*, various years.

Fuente: Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito

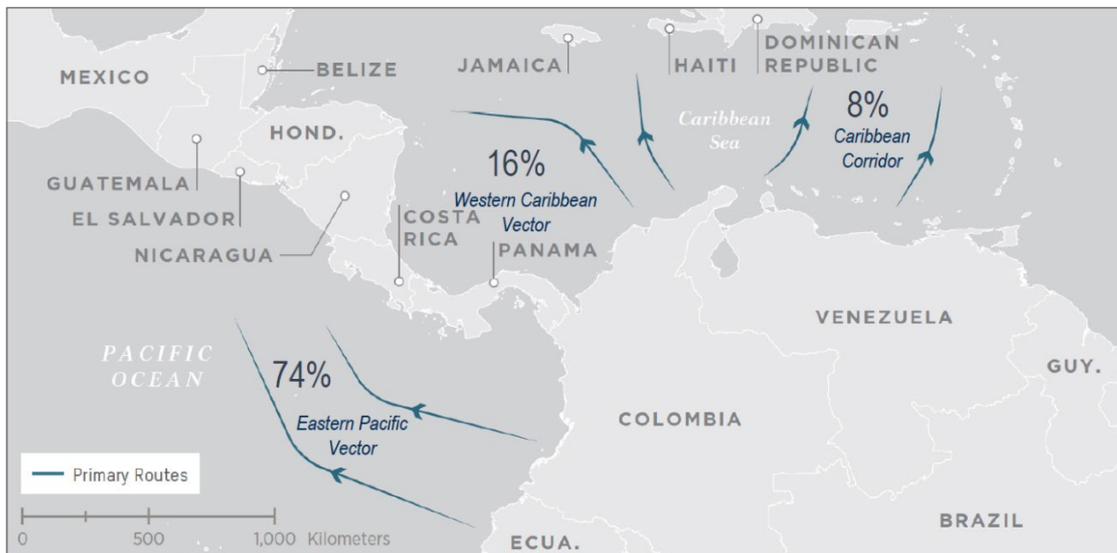


Nº 411

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que así como la mayor producción de arbusto de coca está ubicada en países vecinos, mundialmente la mayor demanda de cocaína se encuentra en Estados Unidos de América y Europa, lo que acarrea que los grupos delictivos buscan operar en Ecuador para asegurar su acceso a la denominada “Ruta del Pacífico oriental” de drogas ilícitas, circunstancias que se evidencian por las cantidades récord de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización decomisadas por la Policía Nacional en el año 2021 y lo que va del año 2022 (210 y 80 toneladas respectivamente) y por el hecho de que 74% de la cocaína que llega a Centroamérica y América del Norte transita por la Ruta del Pacífico como ilustra el siguiente gráfico;¹

Movimiento de cocaína hacia México, Centroamérica y el Caribe



Source: U.S. Government database of known and suspected drug seizure and movement events. Date accessed: June 9, 2020.
Information cutoff date: December 31, 2019.

Fuente: Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, National Drug Threat Assessment (March 2021)

Que los hechos narrados, esto es, la localización de las siembras de arbusto de coca mayormente en la zona sur de Colombia y en Perú y Bolivia, la ubicación geográfica de los puertos ecuatorianos y su estrecha relación con la denominada Ruta del Pacífico Oriental para el tráfico de drogas, llevan a que exista una dinámica de economía ilícita creciente que ha derivado en una afectación a la seguridad ciudadana. Dicha economía ilícita ocurre debido a que las sustancias ilícitas son transportadas y almacenadas por las provincias costeras del Ecuador para ser almacenadas y enviadas por vía marítima hacia sus destinos, generando estructuras de organizaciones delictivas relacionadas a dichas actividades, especialmente en determinadas parroquias y zonas, particularmente aquellas que se ubican cerca de accesos fluviales, portuarios

¹ Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, National Drug Threat Assessment (March 2021)



Nº 411
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

o viales que permitan movilizar, almacenar y comercializar las sustancias ilícitas, pues una parte de las referidas drogas son también comercializadas en el país;

Que esta dinámica delictiva se traslada hacia hechos violentos derivados de conflictos entre distintas organizaciones delictivas que luchan entre sí por el control de esta economía ilícita, esto es, el control de rutas de tránsito y de los territorios donde se realiza el almacenamiento, transporte y comercialización de drogas. La intervención del Estado reduce sus zonas de acción, por lo que se producen enfrentamientos entre organizaciones rivales;

Que esta lógica de comportamiento delictivo se ve reflejada en las estadísticas antes expuestas: la mayor parte de hechos y muertes violentos ocurren en las zonas afectadas por este fenómeno, particularmente las provincias de Guayas, Esmeraldas y Manabí;

Que dentro de estas provincias, las siguientes parroquias que conforman las subzonas policiales mencionadas en las estadísticas anteriores en las que se verifica mayor actividad delictiva y presencia directa de organizaciones criminales, son: la Parroquia Esmeraldas en el cantón Esmeraldas, la Parroquia Ximena en el cantón Guayaquil, la Parroquia Pascuales en el cantón Guayaquil, la Parroquia Eloy Alfaro en cantón Durán, y la parroquia Pedernales en el cantón Pedernales;

Que la estructura numérica de la Policía Nacional, al día de hoy, no permite asignar la cantidad suficiente de efectivos policiales a las provincias más afectadas por las organizaciones delictivas sin que eso impacte seria y negativamente en otras zonas del territorio nacional, pues para aumentar la dotación de agentes en una zona o subzona es necesario retirarlos de otra, siendo por ello necesario coordinar acciones con las Fuerzas Armadas quienes cuentan con el personal suficiente y necesario para coadyuvar de manera eficiente a garantizar la seguridad y el orden público;

Que el orden constitucional ordinario solamente prevé la movilización de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción, más aún luego de la declaración de inconstitucionalidad del artículo innumerado posterior al artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado mediante sentencia No. 33-20-IN/21 del 5 de mayo de 2021, sin perjuicio de sus facultades ordinarias de control de armas y municiones;

Que se colige de los datos expuestos que el aumento más grave de hechos delictivos se da en las provincias de Guayas, Manabí y Esmeraldas, siendo necesario que las acciones que se tomen para recuperar el orden público y convivencia pacífica tengan un alcance territorial suficientemente extenso como para tener impacto real, pues si se operase únicamente en una ciudad en lugar de su zona de influencia los resultados serían prácticamente nulos, pues las organizaciones criminales podrían desplazarse con facilidad;

Que la actuación de bandas delictivas obedece a factores sociales, complejos, de larga data, que devengan en picos de actividad delictiva como la que se atraviesa en este momento, y por tanto



Nº 411
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

las operaciones y operativos necesarios para fortalecer la vigilancia y el orden público no pueden agotarse en pocos días y semanas, siendo necesario que la participación y coordinación de Fuerzas Armadas y Policía Nacional sea mantenida por el tiempo máximo permitido por los recursos y el ordenamiento jurídico, a efecto de incidir en la desarticulación de las organizaciones delictivas y de su economía ilícita, tomando en cuenta que si bien la causal de conmoción interna responde al aumento de homicidios intencionales, el origen socioeconómico de dichos homicidios tiene causas estructurales relacionadas al narcotráfico, arriba expuestas;

Que a pesar de que las causas socioeconómicas que subyacen al fenómeno del narcotráfico, relacionadas con la pobreza, falta de presencia del Estado y ausencia de empleo digno están siendo atendidas mediante políticas públicas cuyos efectos se verán a largo plazo, el aumento de la criminalidad e inseguridad actual requiere de actuaciones excepcionales que permitan incidir en la desarticulación de las organizaciones criminales y sus economías ilícitas;

Que la actividad de los grupos delictivos organizados es mayor durante el horario nocturno cuando aprovechan los ejes viales, fluviales y puertos, así como la menor presencia de ciudadanos en estos para transportar los bienes ilícitos que comercializan y llevar a cabo actividades ilícitas como asesinatos y sicariatos;

Que el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que las medidas que se adopten durante el estado de excepción deberán ser necesarias y proporcionales, lo cual guarda armonía con el artículo 314 de la Constitución de la República que establece que el Estado es responsable por la provisión de servicios públicos y deberá garantizar su accesibilidad y continuidad;

Que, como se expone en la parte resolutive de este Decreto Ejecutivo, estos principios de necesidad y proporcionalidad se cumplen pues se adoptan medidas territorialmente focalizadas, según la intensidad que demanda la afectación y amenaza a los derechos constitucionales y la seguridad integral, disponiéndose la movilización de recursos y fuerza pública a las provincias más afectadas por estos fenómenos y la restricción del derecho al libre tránsito únicamente en aquellas parroquias donde es indispensable. Asimismo, se encuentra justificada la temporalidad de las medidas debido a la complejidad del fenómeno delictivo y la necesidad de desarticularlo, considerando que fijar un tiempo menor al máximo constitucionalmente permitido podría afectar la eficacia de las medidas y operativos que deben realizarse;

Que la Corte Constitucional mediante dictamen No. 1-22-EE/22 “ha sido enfática en señalar que, ante problemas estructurales, el Estado debe responder de forma estructural, y no excepcional con la declaratoria continuada de estados de excepción”, y ante ello en el área de seguridad el Gobierno Nacional ha ejercido la iniciativa legislativa que crearía el marco institucional para la coordinación entre Fuerzas Armadas y Policía Nacional que consagra el artículo 158 de la Constitución de la República en atención al objetivo de ambas instituciones de protección de derechos, libertades y garantías; no obstante, la función legislativa continúa en el trámite de dicho proyecto;



Nº 411
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la atención del derecho a la seguridad integral de los habitantes del Ecuador es urgente, más aún cuando el estado de excepción, como figura constitucional, está suficientemente desarrollada en la norma fundamental, en la legislación secundaria y en la jurisprudencia; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, cumpliendo con los requisitos definidos en los artículos 120 al 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en armonía con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

DECRETA:

Título I: Declaratoria de estado de excepción, causal, motivación, ámbito territorial y período de duración

Artículo 1- Se declara el estado de excepción por grave conmoción interna por razones de seguridad ciudadana en las provincias de Guayas, Esmeraldas y Manabí.

El estado de excepción tiene como finalidad precautelar los derechos de las personas en Ecuador a una cultura de paz y a la seguridad integral, así como la protección del derecho a la vida. Para ello, se constituye en una herramienta para controlar las circunstancias de inseguridad que se han generado por las razones expuestas en los considerandos, restablecer la convivencia pacífica y el orden público.

Se ampara en el desbordamiento de actividad delictiva que atenta contra el derecho a la vida y seguridad, conforme se expone en los considerandos del presente Decreto Ejecutivo.

Esta declaratoria se circunscribe a las provincias señaladas por ser aquellas donde se concentra la mayor cantidad de homicidios intencionales relacionados con las actividades derivadas del narcotráfico y organizaciones criminales relacionadas al mismo, teniendo en cuenta que el ámbito de actuación territorial debe ser específico pero suficientemente amplio como para que las medidas dispuestas surtan efecto.

Artículo 2.- La declaratoria de estado de excepción tendrá la vigencia de sesenta días.

Este plazo se fundamenta en la necesidad de mantener presencia reforzada del Estado en el territorio indicado durante suficiente tiempo para poder fortalecer el orden público en las zonas de influencia de las organizaciones delictivas, tomando en cuenta que una duración menor permitiría a dichas organizaciones tan solo disminuir su actividad ilegal durante pocos días sin sufrir un impacto sustancial en su economía ni en su operatividad.

Los derechos restringidos son únicamente los descritos en este Decreto Ejecutivo, según las disposiciones geográficas y temporales establecidas en el mismo.



Nº 411
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Título II: Medidas extraordinarias a tomarse durante el estado de excepción

Artículo 3.- Disponer la movilización de las Fuerzas Armadas en las provincias de Guayas, Esmeraldas y Manabí para complementar las funciones de la Policía Nacional de: (i) control operativo en los ámbitos requeridos de seguridad ciudadana, protección interna, prevención del delito y orden público, así como la función de (ii) realizar operativos de control, registros y requisas para la prevención de ilícitos de porte de armas, municiones y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización.

Las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa Nacional, para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo, en todo momento actuarán en coordinación con el Ministerio del Interior.

La Comandancia General de la Policía Nacional y las Comandancias Zonales coordinarán acciones con las entidades públicas en territorio para reforzar la vigilancia y la prevención del delito.

Artículo 4.- Los operativos y tareas que realicen las Fuerzas Armadas, en ejecución de este Decreto Ejecutivo, se realizarán siempre en coordinación con la Policía Nacional y se darán únicamente durante la vigencia del estado de excepción, como respuesta excepcional y temporal ante los hechos delictivos que lo fundamentan.

Las Fuerzas Armadas, al igual que la Policía Nacional, observarán en sus procedimientos los principios de humanidad, complementariedad, necesidad y proporcionalidad, tomando en consideración (i) la intensidad y peligrosidad de la amenaza; (ii) la forma de proceder del individuo o individuos; (iii) las condiciones del entorno; y, (iv) los medios de los que se disponga para abordar una situación específica.

Artículo 5.- En los casos que durante el estado de excepción las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional aprehendan a personas cometiendo infracciones penales flagrantes deberán ceñirse estrictamente al debido proceso y poner al detenido a órdenes de la autoridad competente dentro de los tiempos que señala la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal. Lo mismo sucederá con los elementos probatorios o constitutivos de infracciones.

Corresponde a la Comandancia General de la Policía Nacional instruir adecuadamente al personal que intervenga durante la vigencia del estado de excepción sobre los criterios referidos en los artículos 4 y 5 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 6.- Se dispone al Ministerio de Economía y Finanzas que provea los recursos suficientes para atender el estado de excepción.



Nº 411
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Título III: Limitación de derechos

Artículo 7.- Se restringe la libertad de tránsito desde las 23h00 hasta las 05h00 del día siguiente en las siguientes parroquias ubicadas dentro de las provincias donde se ha declarado el estado de excepción:

1. Parroquia Esmeraldas en el cantón Esmeraldas
2. Parroquia Ximena en el cantón Guayaquil
3. Parroquia Pascuales en el cantón Guayaquil
4. Parroquia Eloy Alfaro en el cantón Durán.

Durante estas horas rige el toque de queda y por tanto se prohíbe la circulación de peatones o automotores en la vía pública, con las excepciones indicadas en el siguiente artículo.

Las personas que circulen durante el horario del toque de queda serán puestas a orden de la autoridad judicial competente, salvo que se encuentren realizando las actividades descritas en el artículo 8 de este Decreto Ejecutivo.

Se dispone que las autoridades de tránsito, nacionales y municipales, ejerzan sus facultades a efectos de controlar la circulación de vehículos durante el horario de toque de queda.

Artículo 8.- Se exceptúan de la restricción de libertad de tránsito, dispuesta en el artículo anterior, las siguientes actividades:

1. Servicios de salud de la red de salud pública integral y de la red privada complementaria;
2. Seguridad pública, seguridad privada complementaria, y los servicios de gestión de riesgos y atención de emergencias;
3. Servicios de emergencia vial;
4. Abogados y funcionarios judiciales en ejercicio de su profesión o cargo;
5. Los servidores públicos del Ministerio de Gobierno y del Ministerio del Interior;
6. Los servidores públicos o personal de contratistas de entidades públicas que acrediten que deben desplazarse para asegurar la continuidad de los servicios públicos;
7. Los trabajadores de la cadena logística del sector exportador, quienes deberán demostrar que laboran en una empresa dentro de dicho sector y, de ser el caso, la licitud de la carga que transportan;
8. Personas que deban trasladarse desde y hacia aeropuertos por vuelos programados dentro del horario del toque de queda;
9. Trabajadores de medios de comunicación social; y,
10. Aquellas que defina el Ministerio del Interior.

Las personas que se encuentren inmersas en estas excepciones deberán acreditarlo documentadamente. La Policía Nacional, Fuerzas Armadas y/o los agentes de control de tránsito



N° 411
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

están facultados para exigir la documentación que acredite encontrarse en una actividad exceptuada a toda persona que circule en una parroquia con toque de queda dentro del horario de prohibida circulación.

Título IV: Notificaciones

Artículo 9.- Notifíquese esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

DISPOSICIÓN FINAL:

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Loja, el 29 de abril de 2022.



Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA